

"V. Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:

"VI. Dar aviso á la Junta de vigilancia, y esta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja lo prevenido en el art. 99 fraccion 3ª del Código penal, para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata.

"Art. 17. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende el caso en que, con arreglo á la fraccion 4ª del art. 99 citado, se ausenten los reos del lugar en que residen las juntas protectoras.

"Art. 18. Cuando en estas no hay personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquel elija de su religion ó secta, para el solo efecto de que lo instruya en sus preceptos.

"Art. 19. A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilarlo, las cantidades que vaya necesitando para los objetos de que habla la fraccion IV del art. 16.

"Art. 20. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspeccion de la Junta protectora sobre su conducta.

"Art. 21. En la Baja California habrá Juntas de vigilancia y protectoras, con las atribuciones que establecen este reglamento y los artículos 7 á 12 de la ley transitoria citada. El secretario y los demás miembros, así de la Junta de vigilancia como de la protectora, serán nombrados por el Jefe político de dicho territorio.

"La Junta de vigilancia será presidida por el presidente del Ayuntamiento del citado territorio.

"Art. 22. Para decretar la retencion de que hablan los artículos 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al Ministerio público.

"Art. 23. El inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México con arreglo al artículo 23 de la ley transitoria, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo, y por conducto del Ministerio de justicia.

"Art. 24. Para ser inspector, se necesita: ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de probidad notoria y no tener otro empleo ó cargo público.

"Art. 25. Las facultades y obligaciones del inspector son:

"I. Hacer una vez al año por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles:

"II. Hacer visitas particulares á determinado almacen, tienda ó expendio cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad:

"III. Comunicar dentro de segundo dia á dicho Consejo, el resultado de cada visita que haga:

"IV. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario el reconocimiento ó análisis, si fuere posible, en el acto:

"V. Dictar, en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias útiles.

"Art. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fraccion V del artículo anterior; y, dejándolos á disposicion del juez de lo criminal en turno, le

dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.

“Art. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á presencia de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta que firmarán el inspector, los ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.

“Un ejemplar de estas actas se acompañará á la noticia que del resultado debe darse al Consejo de salubridad. El otro se remitirá al juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algun delito ó falta; y quedará en poder del inspector, en caso contrario.

“Art. 28. Recibida por el juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la fraccion X del artículo 1150 de dicho Código, y que el daño causado no excede de diez pesos; en el mismo dia remitirá el acta original al Gobierno del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.

“Art. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien, ni la pena corporal que la ley señale pasare de arresto menor; hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias contados desde que reciba el acta.

“Art. 30. Cuando el valor de los efectos exceda de cien pesos, pero no de quinientos, y la pena corporal que la ley señale no pase de arresto menor, se instruirá el proceso en juicio verbal, y no se admitirá apelacion.

“El término probatorio, en este caso, será de ocho dias, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes, y dentro de otros tres se pronunciará la sentencia.

“Art. 31. En los demás casos no comprendidos en los dos

artículos que preceden, el juicio será tambien verbal; pero tendrán doble duracion los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.

“Art. 32. Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelacion, y que se pronuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el juez en responsabilidad.

“Art. 33. Las facultades que se conceden al Inspector, no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aún cuando acabe de visitarlos el Inspector; pero al hacer esa visita se sujetará la comision á las prevenciones de esta ley.

“Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificacion del inspector, ó de la comision del Consejo cuando ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificacion el Consejo de salubridad.

“Art. 35. El sueldo del Inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.

“Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el artículo 18 de la ley transitoria citada, con sujecion á las prevenciones siguientes:

“I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el artículo 42:

“II. Llevará los libros que designa el citado artículo 18, en los mismos términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separacion de estos:

"III. El último día de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el presidente, uno de los miembros y el secretario de la Junta de vigilancia.

"Estas personas se asegurarán de que en la tesorería, y en caja separada, existen realmente los fondos que, según dicho corte, deben estar depositados en ella.

"IV. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo expreso de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y el secretario de dicha Junta:

"V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación, así la orden de pago, como las observaciones que le hubiere hecho:

"VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernación, del corte de caja de que se habla en la fracción III, una vez visado por la Junta de vigilancia:

"VII. El primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

"La Junta transcribirá este aviso al Gobierno y al Ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designación de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles, y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley las destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.

"VIII. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123 destinan á las indemnizaciones que debe hacer el

Erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; el juez que decreta el pago librará su orden á la tesorería municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.

"Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesorero municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.

"Art. 38. Toda autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.

"Art. 39. Cuando, conforme al art. 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algún trabajo útil á la administración, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y esta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razón en el proceso.

"Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de justicia de todos los abusos que observe en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.

"Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la Contaduría mayor de Hacienda.

"Art. 42. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobación:

"I. Su reglamento interior;

"II. El de los talleres de las prisiones, que además contendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los artículos 88 y 90 del Código penal.

"Art. 43. El tesorero municipal tendrá como única remuneración por sus trabajos, y para todo gasto, el dos y

medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si esta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

"Art. 44. El secretario de la Junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

"Art. 45. El Ministerio de gobernacion, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribucion que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exceder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos municipales.

"Art. 46. En el Distrito federal, las prevenciones de este reglamento, se aplicarán en los casos de delitos federales.

"Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.

"En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgue convenientes, poniéndolas en práctica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.

"Art. 48. Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los jueces de lo criminal del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demás relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal.

El proyecto en sus artículos 635 á 658 contiene las prescripciones siguientes respecto de las materias de que habla este párrafo.

*Commutacion y reduccion de penas.* El condenado por sentencia irrevocable y que se encuentre en el caso del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Gobierno por conducto

del Ministerio de Justicia solicitando conmutacion de pena, y acompañando á su solicitud testimonio de la sentencia y en su caso las constancias que acrediten que no puede sufrir la pena que se le impuso atentas las circunstancias del artículo citado, fraccion 2ª. Si la conmutacion se pide fundada en el art. 43 del Código penal, se hará por conducto del tribunal que dictó ejecutoria, quien con el pedimento fiscal y con el testimonio de la ejecutoria, emitirá el informe respectivo. El gobierno otorgará la conmutacion observando las reglas de los artículos 241 y 242 del Código penal y tomando en el caso del artículo 241 los informes que creyere convenientes del Ministerio público. La reduccion de pena se solicitará despues de pronunciada sentencia ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la pronunció, quien con audiencia del Ministerio público informará lo que crea justo y elevará al Ejecutivo testimonio del fallo. La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 243 y demás relativos del Código penal. Las solicitudes de conmutacion y reduccion de pena no suspenden la ejecucion de la sentencia á no ser que esta sea de pena capital ó confinacion.

*Indulto.* Puede ser necesario ó puramente por gracia; y en uno y otro caso solo se interpondrá de sentencia irrevocable si se trata de delitos comunes.

El indulto necesario puede solicitarlo el que se considere inocente, ocurriendo por escrito con firma de letrado á la primera sala de la Corte Criminal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, que no pueden ser sino las siguientes: 1º, que el fallo se funde en documentos ó testigos que despues de él fueron declarados falsos en juicio: 2º, que despues del fallo se encontraron documentos que invalidan la prueba en que descansa aquel: 3º, que aparezca viva alguna persona por cuyo pretendido homicidio fué condenado alguno: 4º, cuando el reo fué juzgado por el mismo he-

cho por el que ántes habia sido sentenciado irrevocablemente. El solicitante acompañará justificantes de las causas en que funde su peticion ó protestará exhibirlos oportunamente; bajo el concepto de que solo será admisible prueba documental á excepcion del 3º de los casos mencionados. Interpuesto el recurso el tribunal mandará desde luego pedir el proceso al archivo donde se encuentre y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso. Las citaciones se harán por cédulas que contengan la fecha en que se introdujo el recurso y en que se hace la citacion: el nombre del reo y su domicilio, el del representante del Ministerio público y su habitacion y la persona á quien se entregue la cédula: copia del escrito en que se introdujo el recurso: nombre de los magistrados: la prevenicion de que en la audiencia se reciba la prueba ofrecida; y la firma del secretario que autoriza el instructivo. Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citacion y se castigará al responsable con multa al arbitrio del tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez se cometiére la falta. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida la prueba, informará el abogado del reo, pedirá el Ministerio público y se declarará visto el recurso. La vista tendrá lugar aún cuando no concurra el patrono del reo ó el Ministerio público. Dentro de ocho dias el tribunal declarará si es ó no fundada la solicitud del reo; en el primer caso remitirá con informe las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue el indulto; en el segundo las mandará archivar.

El indulto por gracia si se solicita con apoyo de la 1ª y 2ª parte de la fraccion 1ª del art. 287 del Código penal, se ocurrirá al Ejecutivo con los justificantes que acrediten los servicios prestados á la nacion. Si se solicita con arreglo á

la fraccion 2ª del art. citado se acompañará á la solicitud testimonio de la sentencia, comprobantes de que se ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, certificado de la Junta de vigilancia, ó si no hubiere tal junta, de la autoridad política ó municipal respectiva, que compruebe el tiempo que haya sufrido de pena y la buena conducta y enmienda del solicitante en los términos del art. 99 del Código penal. Si el Ejecutivo considera suficientes estos recados, otorgará la gracia; en caso contrario los remitirá al tribunal respectivo para que con audiencia del Ministerio público informe lo que crea justo teniendo en cuenta la frecuencia del delito, el escándalo que produjo y la impresion que producirá la resolucion sobre el indulto. Instruido así el expediente se devolverá al Ministerio de Justicia para que dicte su resolucion, que se publicará en el *Diario Oficial* si fuere favorable, y se comunicará al tribunal respectivo para que se anote el proceso. Este indulto puede otorgarse por el Gobierno de una manera absoluta ó con las restricciones que crea convenientes; en la inteligencia de que todo indulto se entiende concedido sin perjuicio de tercero y de que el que una vez fué indultado por un delito y reincidiere no podrá ser indultado de nuevo.

*Rehabilitacion.* La rehabilitacion en los derechos, civiles, políticos ó de familia no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad. En caso contrario puede ocurrir á la primera sala de la Corte criminal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó ó suspendió acompañando á su solicitud testimonio del fallo irrevocable; certificado de la autoridad respectiva de que sufrió la pena ó que le fué conmutada, reducida ó que fué indultado; certificado de la primera autoridad política del lugar donde residió desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension y una informacion recibida con audiencia del Ministerio público ó en su defecto del síndico del

ayuntamiento que acrediten que el peticionario ha observado buena conducta desde que comenzó á sufrir su pena y ha dominado la pasion que le indujo al delito. Cuando la inhabilitacion ó suspension impuesta haya sido por 6 ó más años, no habrá lugar á la rehabilitacion ántes de que pasen 3 años desde que comenzó á sufrirla el reo; pero cuando haya sido de menos de 6 años podrá pedirse la rehabilitacion despues que el reo haya sufrido la mitad de su pena. La Corte criminal llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial*, recibiendo á peticion del Ministerio público si lo exige más amplias informaciones sobre la conducta del reo. Transcurridos dos meses de la publicacion, la Corte oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario y con vista de lo actuado resolverá si es ó no de concederse la rehabilitacion. En el primer caso publicará su resolucion en el *Diario Oficial* y la comunicará al Ejecutivo y al tribunal que pronunció la sentencia relativa para que anote el proceso. En el segundo al negarse la rehabilitacion se declara al peticionario expedito su derecho para que la solicite de nuevo pasados dos años. Al que una vez se concedió la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

§ 14º

JUICIOS ANOMALOS O ESPECIALES.

Al hablar de la definicion y division del *juicio* dijimos que la naturaleza de ciertos derechos exigia cierto tratamiento especial en juicio, es decir, que su ejecucion judicial difiriese de los trámites ordinarios, en atencion, ya á la entidad ó magnitud de los derechos que reclaman más amplia discu-

sion; ya por el contrario, á la parvedad del negocio que no amerita un juicio en toda forma; ya en fin por otros motivos que la ley tiene en cuenta. En procedimientos criminales del fuero comun las leyes han establecido dos juicios anómalos ó extraordinarios; y son el de responsabilidad y el de faltas ó delitos leves.

Respecto del primero son muy ligeras las modificaciones del procedimiento que tiene el juicio especial relativo comparado con el ordinario.

Pero ántes de entrar al procedimiento conviene saber que son materia del juicio de responsabilidad los *abusos oficiales* de los jueces menores y de paz, de los jueces de primera instancia y de los Magistrados del Superior Tribunal,<sup>1</sup> todos ellos considerados como funcionarios del fuero comun del Distrito federal y Territorio de California respectivamente.

Se llama *abuso oficial* las infracciones de leyes que cometan dichos funcionarios en el ejercicio de su jurisdiccion. Tales abusos reciben nombres diversos en el derecho penal, segun la gravedad de las infracciones. Y así son delitos oficiales la impericia, la imprudencia, el dictar un fallo notoriamente injusto ó contrario á ley espresa, el soborno, el cohecho, la parcialidad, etc. La ley de 24 de Marzo de 1813 y el Código penal en su título 11 enumeran los delitos oficiales de que nos venimos ocupando y fijan la pena respectiva.

El juicio en esta clase de delitos puede abrirse de oficio ó á peticion de parte. "Los magistrados y jueces, dice la ley

<sup>1</sup> Por un vacío lamentable en nuestra legislacion no existe autoridad que conozca de las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito funcionando como jueces del fuero comun, pues ninguna ley dá competencia á ese mismo tribunal ni á otro para juzgar á dichos Magistrados; y aunque la ley de 23 de Noviembre de 1855 dispuso que fueran juzgados por la Suprema Corte, esto no subsiste despues de publicada la Constitucion de 1857, pues esta no concede tal competencia á dicha Corte.